000738/2026

Comodoro Rivadavia, 23 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER_1> **y otro en autos: " <PER_1> c/ <BANCO_1> Y DE <BANCO_2> S/ Medida Cautelar" y su acumulado " <PER_1> c/ <BANCO_1> y DE <BANCO_2> s/ Ejecutivo. Expte N° 241/2026" Expte. N°190/2026 s/ Recurso de Queja" Expte.** N°738/2026.

I. Mediante CRU-006103000000135881-2 se presenta <PER_1> y <PER_2>, con patrocinio letrado e interponen recurso de queja contra la resolución de fecha 27/08/2026 que rechazo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la resolución de fecha 19/08/2026, por considerar que no existía gravamen irreparable.

Refieren que en la mencionada resolución el juez de grado tuvo por cumplidas las obligaciones asumidas por las partes en el acuerdo conciliatorio y transaccional homologado mediante Sentencia Definitiva N°23/2026 y, en consecuencia, rechazó el planteo de incumplimiento formulado por su parte.

Sostienen que la apelación fue indebidamente denegada por dos razones. En primer término, afirman que la resolución del 19/08/2026 reviste naturaleza de sentencia interlocutoria y no de providencia simple, pues resolvió una cuestión controvertida luego de su previa sustanciación con ambas partes. Señalan que el planteo relativo al incumplimiento del acuerdo fue puesto en conocimiento del Banco, que éste lo contestó y que dicha respuesta fue, a su vez, sustanciada con los recurrentes. En función de ello, entienden que el pronunciamiento encuadra en el art. 163 del CPCC y resulta apelable conforme al art. 244 inc. 2°, sin necesidad de acreditar gravamen irreparable.

Documento anonimizado por AymurAI

Subsidiariamente, alegan que, aun cuando se considerase que se trata de una providencia simple, concurre el gravamen irreparable exigido por el art. 244 inc. 3° del CPCC. Explican que la sentencia definitiva ya fue dictada y es precisamente aquella que homologó el acuerdo cuyo cumplimiento se encuentra controvertido, por lo que no existirá un pronunciamiento definitivo posterior susceptible de reparar el perjuicio.

En ese sentido, aducen que la declaración de cumplimiento integral produce efectos actuales, en tanto habilitaría los efectos extintivos previstos en la transacción, permitiría el levantamiento del embargo cuya subsistencia había sido condicionada al cumplimiento de la totalidad del acuerdo y privaría de operatividad a la vía ejecutiva convenida para las obligaciones incumplidas. Añaden que la controversia posee incidencia patrimonial concreta, vinculada con las retenciones impositivas que, según sostienen, el Banco se había obligado a practicar y cuyos comprobantes debía entregar.

Cuestionan asimismo el argumento utilizado por el juez de grado según el cual las razones expuestas constituirían una mera discrepancia con lo decidido. Señalan que la apelación contiene críticas concretas contra el pronunciamiento, particularmente respecto de la declaración de cumplimiento integral del convenio pese a que el propio Banco habría reconocido no haber efectuado las retenciones comprometidas. Entienden que determinar la procedencia de tales cuestionamientos corresponde al examen de mérito del recurso y no al juicio de admisibilidad.

Invocan, además, como antecedente de esta Sala en el Expte. N.° 568/2026, en cuanto allí se habría admitido una queja al considerarse comprometidos el

Documento anonimizado por AymurAI

debido proceso y el derecho de defensa, aun frente a una regla especial de inapelabilidad.

Concluyen que la resolución del 19/08/2026 resulta apelable por revestir naturaleza interlocutoria o, subsidiariamente, por ocasionar un gravamen insusceptible de reparación ulterior. Solicitan, en consecuencia, que se haga lugar a la queja, se declare mal denegado el recurso de apelación y se lo conceda en relación y con efecto suspensivo, con costas.

Finalmente, mantienen la reserva del caso federal por considerar comprometidas las garantías de defensa en juicio, debido proceso y propiedad reconocidas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

II En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III A los fines de ingresar en el estudio de la cuestión propuesta, corresponde recordar que el recurso de queja por apelación denegada tiene por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, sin que corresponda analizar en esta oportunidad el fondo del recurso, esto es, el acierto o desacierto de la decisión impugnada.

En ese marco, debe ponderarse la existencia de gravamen irreparable, entendido como aquel perjuicio jurídico que no puede ser reparado durante la sustanciación del proceso ni en la sentencia definitiva. De este concepto se desprende que corresponde atender a

Documento anonimizado por AymurAI

las circunstancias particulares de cada caso para determinar su configuración, pues la apelabilidad en función de dicho extremo resulta insusceptible de una precisión apriorística. En caso de duda acerca de si una providencia simple causa o no un gravamen susceptible de reparación por la sentencia definitiva, corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, T. 1, Ed. Astrea, pág. 338).

Sentado ello, y a los fines de revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior, se advierte que asiste razón a los recurrentes.

En el caso, la resolución recurrida reviste el carácter de providencia simple, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 244 inc. 3° del C.Pr. No obstante tal naturaleza, se verifica que lo decidido ocasiona a los recurrentes un gravamen que no resulta susceptible de reparación ulterior.

Ello es así pues, mediante la providencia de fecha 19/08/2026, el juez de grado tuvo por íntegramente cumplidas las obligaciones asumidas por las partes en el acuerdo conciliatorio y transaccional homologado mediante Sentencia Definitiva N.° 23/2026 y rechazó el planteo de incumplimiento formulado por los aquí recurrentes.

Tal decisión produce consecuencias actuales respecto de los derechos invocados por los quejosos, en tanto la declaración de cumplimiento integral, de adquirir firmeza, impediría continuar controvirtiendo en estas actuaciones la existencia de las obligaciones que denuncian incumplidas y, asimismo, dejaría configurado el presupuesto al que la propia sentencia homologatoria condicionó el levantamiento del embargo trabado en autos.

Documento anonimizado por AymurAI

A ello se añade una circunstancia que resulta dirimente a los fines de determinar la recurribilidad de la providencia en el caso ya existe sentencia definitiva. En efecto, la Sentencia Definitiva N.° 23/2026 homologó el acuerdo cuyo cumplimiento constituye, precisamente, el objeto de la controversia suscitada con posterioridad. De allí que no exista un pronunciamiento definitivo ulterior en cuya oportunidad pueda repararse el perjuicio que los recurrentes atribuyen a la decisión cuestionada.

En consecuencia, corresponde admitir la queja y declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la resolución de fecha 19/08/2026.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, **RESUELVE:**

1 Admitir el recurso de queja interpuesto mediante CRU-006103000000135881-2.

2 Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia de fecha 19/08/2026, dictada en los autos caratulados " <PER_1> c/ <BANCO_1> Y DE <BANCO_2> S/ Medida Cautelar" y su acumulado "<PER_1> c/ <BANCO_1> y <BANCO_2> s/Ejecutivo. Expte N° 241/2026" Expte N° 190/2026 en relación y con efecto suspensivo.

3 Por Secretaría remítase mediante Inodi a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4 Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°717 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI